

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ANTONIO LOZADA
MALAVÉ

Apelante

v.

VERÓNICA FIGUEROA
CRUZ

Apelada

KLAN202201059

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil núm.:
CG2021RF00904

Sobre: Impugnación
de Paternidad

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2023.

Comparece ante este foro intermedio el Sr. Antonio Lozada Malavé (el señor Lozada Malavé o el apelante) mediante el escrito de *Apelación* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 31 de agosto de 2022, notificada el 16 de septiembre siguiente. Mediante este dictamen, el foro primario decretó que la acción instada por el apelante impugnando el reconocimiento filiatorio de Naraliz Nicole y Jamil Antonio, ambos de apellidos Lozada Figueroa, caducó.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

El 9 de diciembre de 2021 el señor Lozada Malavé incoó una demanda sobre impugnación de paternidad. Alegó ser el padre registral de los menores Naraliz Nicole y Jamil Antonio, de apellidos Lozada Figueroa. Adujo que estuvo casado con la Sra. Verónica Figueroa Cruz (la señora Figueroa Cruz o la apelada) hasta el 2 de mayo de 2017, cuando se emitió la Sentencia de divorcio en el estado

de Florida, en la que se establecieron las relaciones paternofiliales. Expuso que los menores le expresaron al abuelo paterno que el apelante no era su padre. Al conocer esto, confrontó a la apelada y le solicitó que se le hiciera una prueba de ADN para verificar la paternidad de los menores. Precisó que los resultados de las pruebas concluyen que existe 0.00% de probabilidad que él sea el padre de estos. En la demanda incluyó los certificados de nacimiento de Naraliz Nicole Lozada Figueroa y de Jamil Antonio Lozada Figueroa y las pruebas de laboratorio.

Así, solicitó que en el Registro Demográfico del Departamento de Salud se elimine su nombre como padre de los menores y se les cambie el apellido a Figueroa Cruz.

El 12 de febrero de 2022 la señora Figueroa Cruz; así como los jóvenes (en conjunto, los apelados) presentaron una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2*. En dicha moción alegaron haber sido emplazados en el estado de Florida donde residen desde el 2014. También argumentaron que, en la Sentencia de divorcio dictada en el 2017 por un tribunal de dicho estado, se estableció la custodia de los menores. Por lo que, adujo que el tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico carece de jurisdicción sobre la materia y la persona de los demandados. El apelante se opuso indicando que, al tenor de la Ley Interestatal Uniforme de Alimentos entre Parientes, un tribunal de Puerto Rico adquirirá jurisdicción sobre una persona no residente en procedimientos para fijar, ejecutar o modificar una pensión alimentaria o para establecer la filiación de un menor.

El 2 de mayo de 2022, notificada el 4 de mayo siguiente, el foro primario emitió una *Resolución* denegando el petitorio desestimatorio. Razonó que el caso al versar sobre el *status* personal del señor Lozada Malavé, quien solicita la impugnación de

paternidad, ello permite que los tribunales de Puerto Rico tengan jurisdicción sobre el asunto.

El 11 de mayo de 2022 los apelados presentaron la contestación a la demanda negando la mayoría de las alegaciones.¹

Así, el 9 de junio de 2022 se celebró la *Vista sobre Estado de los Procedimientos* a la cual comparecieron las partes y sus respectivas representaciones legales. Surge de la Minuta que el tribunal expresó que en la contestación a la demanda no se precisó una fecha en donde se puso en conocimiento sobre la alegada incongruencia de la paternidad. A su vez, indicó que en la contestación no se incluyó la defensa de la prescripción. A esto último, el abogado de la apelada expuso que “advino en conocimiento de la información posterior a la contestación a la demanda.”² Además solicitó la citación de un testigo que se encuentra confinado en el Estado de la Florida para que declare mediante videoconferencia. Argumentó que “[e]l testigo presentó una declaración jurada el 10 de mayo de 2022 sobre los hechos que fue juramentada en la institución penal el 12 de mayo de 2022”, la cual pudiera establecer la prescripción de la acción en cuanto a uno de los menores.³ Escuchadas las partes, el foro *a quo* programó una *Vista Evidenciaria sobre Prescripción* mediante videoconferencia para el 19 de julio, la cual fue posteriormente reseñada para el 31 de agosto de 2022. Puntualizamos que, de la Minuta del 10 de agosto de 2022, surge que el abogado de los apelados solicitó que se reseñase el señalamiento y que el tribunal apelado apuntó que la señora Figueroa Cruz y el confinado, que está en Estados Unidos, testificarían mediante videoconferencia.

¹ Destacamos que a pesar de contener el epígrafe correcto en la comparecencia se identifica a la parte demandada como Omar David Colón Figueroa, quien no es parte del presente pleito.

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 71.

³ *Íd.*

Llegada la fecha, se celebró la referida vista, en la que comparecieron las partes representadas por sus respectivas representaciones legales. A continuación, detallamos un resumen de los testimonios vertidos.

Sr. Antonio Lozada Malavé⁴

El señor Lozada Malavé indicó que estuvo casado con la señora Figueroa Cruz y durante su relación procrearon dos hijos.⁵ Aclaró que cuando se casaron en noviembre de 2004 ya ella estaba embarazada del primer hijo.⁶ Preciso que aparece inscrito como padre registral de Naraliz Nicole Lozada Figueroa, que es la mayor, y de Jamil Antonio Lozada Figueroa, el menor.⁷ Arguyó que, “más o menos en enero de 2021” advino en conocimiento de que entendía que los hijos no eran suyos.⁸ Añadió que su padre, Antonio Lozada Del Valle, se lo comentó para esa fecha e hizo los trámites para realizarse todas las pruebas de ADN las que salieron negativas.⁹ Este expresó que no podía precisar el día de enero (2021) y que recuerda que fue en esa fecha porque la nena cumplía años (quinceaño) en febrero y estaba pensando viajar.¹⁰ Declaró que entonces, habló con la apelada para hacer las pruebas de ADN.

El señor Lozada Malavé testificó que previo a ello, nadie le había comunicado que él no era el padre y tampoco tenía dudas al respecto. Además, que cuando se casó con Verónica creía que la menor (Naraliz Nicole) era su bebé.¹¹

En el contrainterrogatorio declaró que no asistió al quinceaño de la nena porque se enteró de la situación en el 2021. No obstante, aceptó que el quinceaño “había sido en el 2020” al

⁴ Advertimos que fue el único testigo presentado por la parte apelante.

⁵ Véase la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) presentada el 9 de febrero de 2023, a la pág. 9, líneas 3-12.

⁶ *Íd.*, a las líneas 14-18.

⁷ *Íd.*, a las líneas 19-23.

⁸ *Íd.*, a la pág. 10, líneas 12-14.

⁹ *Íd.*, a la pág. 10, líneas 16-19.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 10, líneas 20-25.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 11, líneas 5-13.

cual no asistió.¹² Este afirmó que en la demanda se estableció que durante una relación paterno filial los menores le manifiestan al abuelo paterno que él no era el padre y luego, es que su papá se lo comentó a él.¹³ Indicó que la **última relación paterno filial fue previo a la pandemia, en verano de 2019.**¹⁴

A preguntas del TPI, el señor Lozada Malavé contestó que a finales de enero de 2021 conversó con su padre sobre la posibilidad de que los dos niños no eran sus hijos biológicos y reafirmó que la última vez que se relacionó con los hijos fue en el “año 2019 antes de la pandemia.”¹⁵

Naraliz Nicole Lozada Figueroa

Naraliz precisó que escuchó, por primera vez de su papá, que ella no era su hija, cuando le enseñó las pruebas.¹⁶ Mencionó que, una semana antes de su cumpleaños, ocurrió la llamada en la que el abuelo paterno había mencionado lo que había pasado. Narró que el amigo de su mamá, que siempre la ha querido como una hija, quería que ella conociera a sus hijos que este mencionaba “como mis hermanos.”¹⁷ Esto sucedió para verano de 2019.

Manifestó que, ese mismo día (del verano de 2019), ahora en la casa de su abuelo paterno, su hermano “había tira'o un comentario de que había un muchacho que se creía mi papá. Entonces mi abuelo preguntó que qué muchacho, de qué estábamos hablando. Y pues yo le había conta'o la, la historia de que mi, mi amigo de mi ma'i...este ... me quiere como una hija.”¹⁸ Especificó que se refería a cuando cumplía 15 años y que se acordaba de ello porque una semana antes de “mis 15” siempre lo había tomado a relajo, pero después de “mis 15 caí en un hospital siquiátrico.”

¹² *Íd.*, a la pág. 12, líneas 13-25, y pág. 13, línea 4.

¹³ *Íd.*, a la pág. 13, líneas 6-15.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 13, líneas 17-23.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 14, líneas 6-18.

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 18, líneas 2-15.

¹⁷ *Íd.*, a la pág. 19, líneas 1-17.

¹⁸ *Íd.*, a la pág. 19, líneas 20-24.

La testigo continuó explicando que, en una conversación habida la semana antes de su cumpleaños, el abuelo paterno le comentó a su padre (el apelante) del comentario del hermano y ella escuchó el diálogo, ya que su mamá puso a su papá en “speaker”.¹⁹ Agregó que su padre indicó que no iría al cumpleaños y que “iba a hacer unas pruebas de ADN.” Esta señaló que posterior a esa conversación, “... nunca más hablamos hasta el 2021 que de la nada nos había llamado diciendo que él había hecho cita para hacernos las pruebas...”²⁰

Naraliz apuntaló que desde una semana previa a su quinceañero hasta el momento de la cita de las pruebas no había tenido comunicación con el padre.²¹ Aseguró estar 100% segura de lo indicado.

En el contrainterrogatorio Naraliz recalcó que la primera vez que escuchó que el apelante no era su padre fue en la conversación que hubo en el 2019 con su abuelo.²² Expresó que eso ocurrió en Puerto Rico y antes de que el padre le entregara las pruebas de ADN, nunca este le había dicho que no era su papá.²³

En el redirecto, Naraliz testificó que en la conversación que escuchó personalmente en febrero, antes de su cumpleaños, la voz que oyó fue la de su papá quien dijo que no iría al cumpleaños y que se haría unas pruebas de ADN por lo que le había dicho su abuelo a este.²⁴

A preguntas del TPI, Naraliz sostuvo que en la conversación que escuchó por el “speaker” el apelante indicó que el abuelo le había comentado el comentario que su hermano había dicho, que no iría al quinceañero y que después se haría las pruebas de ADN.

¹⁹ *Íd.*, a la pág. 20, líneas 8-14.

²⁰ *Íd.*, a la pág. 20, líneas 20-22.

²¹ *Íd.*, a la pág. 21, líneas 1-5.

²² *Íd.*, a la pág. 21, líneas 22-25.

²³ *Íd.*, a la pág. 10, líneas 1-2 y 5-7.

²⁴ *Íd.*, a la pág. 22, líneas 14-20.

Además, esta aclaró que, en dicha conversación, el papá mencionó que ella no era su hija biológica y que ello ocurrió en febrero de 2020 después de haber estado en las navidades en Puerto Rico y compartido con la familia en enero de 2019.²⁵ Sin embargo, la testigo ratificó que, aún cuando la conversación que escuchó fue en febrero antes del cumpleaños, la última vez que había estado en Puerto Rico, fue en verano de 2019.²⁶

Sr. Antonio Lozada Del Valle²⁷

El señor Lozada Del Valle testificó que en junio de 2019 estaban los dos menores y un primo de ellos estaban en su casa²⁸ y se decían cosas que "... cogí unas como que, querían decir que Antonio no era el papá, de ellos. Pero entonces una cosita más clave fue que vino y que alguien a la casa ... este ... un señor diciendo que él era el papá de la nena."²⁹ Indicó que esperó como año y medio, en el 2021, para decirle a su hijo (el apelante) la manifestación que hicieron sus nietos a él.³⁰

El testigo reafirmó que se enteró en julio de 2019,³¹ aunque después surge que este advirtió que estaba equivocado cuando se le aclaró que el quinceañero de la nieta (Naraliz) fue el 15 de febrero de 2020.³² No obstante, aclaró que unos meses antes del quinceañero tuvo conocimiento de lo antes declarado al tener contacto con los nietos.

En el contrainterrogatorio este confirmó que en julio de 2019 los nietos lo visitaron y escuchó la conversación de que Antonio no era el padre de ellos, pero que se tardó año y medio en

²⁵ *Íd.*, a la pág. 23, líneas 2-23.

²⁶ *Íd.*, a la pág. 24, líneas 4-12.

²⁷ Mediante el escrito intitulado *Alegato Suplementario y Sometiendo Testimonio de Testigo Antonio Lozada Del Valle* presentado el 14 de marzo de 2023, el apelante incluyó la transcripción de este testigo correspondiente a las páginas 25 a la 34. Por lo que, haremos referencia a dichas páginas y no a las incluidas en la TPO original.

²⁸ *Íd.*, a la pág. 25, líneas 23-25; a la pág. 26, línea 1.

²⁹ *Íd.*, a la pág. 26, líneas 4-8.

³⁰ *Íd.*, a la pág. 26, 13-25; y a la pág. 27, líneas 1-6.

³¹ *Íd.*, a la pág. 28, líneas 14-15.

³² *Íd.*, a la pág. 29, líneas 16-25 ya la pág. 30, líneas 1-11.

comunicárselo. Se lo dijo en enero o febrero de 2021.³³ El señor Lozada Del Valle expuso que se lo informó en tanto tiempo porque no podía entender que ello fuera cierto y que le dolía decírselo a él. Señaló que a su mejor recuerdo se lo dijo en enero de 2021.³⁴

Sr. Julio Alicea Aponte³⁵

El señor Alicea Aponte declaró que conoció a Verónica Figueroa y a Antonio Lozada en Orlando, ya que él trabajaba con el apelante recortando grama y participaron juntos de un programa de rehabilitación.³⁶ Indicó que vivían juntos, ya que él y Antonio eran “roommates” en Orlando y Verónica vino a la casa y comenzaron a vivir todos en la residencia.

Este expresó que cuando ellos conocieron a Verónica estaba embarazada de la nena y Antonio conocía que no era el padre y decidió hacerse cargo de la criatura.³⁷

En el contrainterrogatorio el señor Alicea Aponte señaló que prestó una declaración jurada el 10 de mayo de 2021 en la que indicó que conoció a Verónica en el 2003.³⁸ Por lo que, reconoció que esta no podía estar embarazada en aquel momento, ya que la nena nació en el 2005.³⁹

En el redirecto, el testigo aseguró que Verónica fue la que les dijo a ellos que la nena no era de Antonio.⁴⁰

Sra. Verónica Figueroa Cruz

La señora Figueroa Cruz testificó que la última vez que los hijos vinieron a Puerto Rico, a una visita paterno filial, fue en verano de 2019.⁴¹ Indicó que supo del apelante cuando llamó, dos o tres

³³ *Íd.*, a la pág. 31, líneas 22-23.

³⁴ *Íd.*, a la pág. 33, líneas 2-5.

³⁵ Señalamos que para la transcripción de este testigo utilizaremos la TPO presentada el 9 de febrero de 2023 la cual comienza en la pág. 33. No haremos ninguna corrección en la secuencia numérica para acomodarla a la TPO presentada el 14 de marzo. Véase, nota al calce 27.

³⁶ Véase, TPO, a la pág. 33, líneas 8-11.

³⁷ *Íd.*, a la pág. 34, líneas 1-17.

³⁸ *Íd.*, a la pág. 35, líneas 1-13.

³⁹ *Íd.*, a la pág. 35, líneas 14-16.

⁴⁰ *Íd.*, a la pág. 36, líneas 10-20.

⁴¹ *Íd.*, a la pág. 37, líneas 24-25 y a la pág. 38, línea 1.

días antes del quinceañero, para decir que no iría al cumpleaños ya que su padre le había "... hecho saber lo que estaba pasando. Y que él iba a hacerle una prueba de ADN a los nenes porque los nenes no eran de él."⁴²

La testigo mencionó que dicha conversación, en la que puso su celular en "speaker", la escuchó su "esposo, mi hijo, mi hija y yo."⁴³ Explicó que luego en el 2021, el apelante se vuelve a comunicar con ella, por mensaje de texto, para enviarle una citación a un laboratorio para realizarse la prueba de ADN.

La apelada declaró que conoció a Julio y a Antonio a finales del 2003, luego -par de meses después- comenzó con el apelante una amistad con beneficios y posterior le dijo que estaba embarazada y que el bebé no era de él.⁴⁴ Destacó que el apelante le contestó: "Vamos pa' alante".⁴⁵ Afirmó que fue la única conversación sobre el tema hasta que surge esta situación ahora.

En el contrainterrogatorio la apelada aseguró que cuando se casó con el señor Lozada Malavé este sabía que estaba embarazada y que el bebé no era de él.⁴⁶

En el redirecto, la testigo contestó que en el 2020 no vinieron a Puerto Rico y que el abuelo, aún después de la situación, siempre se ha mantenido firme que los menores son sus nietos.

A preguntas del foro primario, la apelada señaló que le informó al señor Lozada Malavé que "... estaba embarazada, que no era de él y que cuando él me dijo que fuera pa' lante con la relación yo le dije a él que no tenía por qué hacerse cargo. Y la contestación de él fue que "Vamos para alante."⁴⁷

⁴² *Íd.*, a la pág. 38, líneas 13-14, y a la pág. 39, líneas 9-11.

⁴³ *Íd.*, a la pág. 39, líneas 14-15.

⁴⁴ *Íd.*, a la pág. 40, líneas 20-25, y a la pág. 41, líneas 1-2 y 14-17.

⁴⁵ *Íd.*, a la pág. 41, líneas 19-20.

⁴⁶ *Íd.*, a la pág. 42, líneas 12-14.

⁴⁷ *Íd.*, a la pág. 44, líneas 16-23.

Así pues, evaluada la prueba testifical y documental presentada, el tribunal primario emitió la *Sentencia* apelada en la que esbozó las siguientes determinaciones de hechos:⁴⁸

1. El Sr. Antonio Lozada Malavé y la Sra. Verónica Figueroa, contrajeron matrimonio el día 6 de noviembre de 2004.
2. La menor Naraliz N. Lozada Figueroa nació el día 15 de febrero de 2005.
3. El menor Jamil A. Lozada Figueroa nació el día 13 de julio de 2006.
4. En algún momento entre junio y julio de 2019, durante una conversación entre los menores Jamil Lozada, Naraliz Lozada y sus primos paternos, el Sr. Antonio Lozada Del Valle, (abuelo de los menores y padre del demandante Antonio Lozada), escuchó que estos no son hijos de Antonio Lozada Malavé.
5. El Sr. Antonio Lozada Del Valle, le comunicó esto a su hijo, el Sr. Antonio Lozada Malavé en algún momento durante el mes de enero de 2020.
6. El Sr. Antonio Lozada Malavé llam[ó] a la Sra. Verónica Figueroa durante la primera semana de febrero de 2020; este le comunicó a la Sra. Figueroa que los menores no eran sus hijos y que deseaba realizarse una prueba de ADN. Esta conversación fue escuchada por la menor Naraliz N. Lozada Figueroa.
7. En 2021, el Sr. Lozada Figueroa [*sic.*] se comunicó nuevamente mediante mensaje de texto para indicar que había realizado una cita en Miami para que los menores se realizaran una prueba de ADN.
8. El Sr. Antonio Lozada Malavé, conocía que la Sra. Verónica Figueroa se encontraba embarazada de otra persona al momento de contraer matrimonio y este voluntariamente decidió hacerse responsable legalmente de la menor.

A su vez, y en virtud de las antedichas determinaciones, el foro *a quo* razonó que la acción presentada por el apelante, impugnando el reconocimiento filiatorio de los menores, está prescrita debido al término de caducidad.

Inconforme, el señor Lozada Malavé instó una reconsideración, la cual fue declarada *Sin Lugar* por el TPI mediante la *Orden* del 18 de noviembre de 2022, notificada el 28 de noviembre siguiente.

Todavía en desacuerdo, el apelante acude ante esta *Curia* mediante el recurso de apelación que nos ocupa imputándole al

⁴⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 19-20.

tribunal de primera instancia haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DESFILADA DURANTE LA VISTA EVIDENCIARIA QUE LE LLEVÓ A CONCLUIR DE FORMA EQUIVOCADA QUE LA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD QUE LOS DOS HIJOS REGISTRADOS LEGALMENTE POR LA APELANTE ESTABA PRESCRITA POR CADUCIDAD.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR PRESCRITA POR CADUCIDAD LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MEDIANDO PREJUICIO, PARCIALIDAD, EMOCIONES Y/O EMPATÍA CON LA JOVEN QUE DECLARÓ A PESAR DE LAS INCONGRUENCIAS CLARAS EN SU TESTIMONIO Y LOS TESTIGOS DE LA APELADA.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR PRESCRITA POR CADUCIDAD LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD A PESAR DE NO EXISTIR VÍNCULO ALGUNO QUE PROTEGER ENTRE EL APELANTE Y LOS MENORES, QUIENES COMPARTEN CON SU PADRE BIOLÓGICO, LO QUE REPRESENTA UN ATROPELLO CONTRA EL APELANTE.

Luego de varios trámites ante este foro revisor, en especial los asuntos relativos a la transcripción del testimonio del Sr. Antonio Lozada Del Valle (abuelo de los menores y padre del apelante) lo que se pudieron resolver satisfactoriamente, dimos por estipulada la transcripción sometida por el apelante el 9 de febrero de 2023. Esto debido a que transcurrió el plazo otorgado sin que la parte apelada haya presentado sus objeciones a la misma.⁴⁹ Además, le concedimos término para presentar objeciones, si alguna, a la transcripción del testimonio del abuelo.

Mediante la *Resolución* del 30 de marzo de 2023 se dio por estipulada la transcripción del testimonio del Sr. Antonio Lozada Del Valle presentada el 14 de marzo de 2023. Además, en cuanto al *Alegato Suplementando Apelación ...* presentado en la misma fecha por la parte apelante, nos dimos por cumplidos y concedimos 30 días a la parte apelada para presentar su oposición.

⁴⁹ Véase la *Resolución* emitida el 16 de marzo de 2023.

El 17 de abril de 2023 la parte apelada presentó su alegato en oposición. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes, el expediente apelativo y la Transcripción de la Prueba Oral (TPO); así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La acción de impugnación de paternidad

La filiación se define como “el estado civil de la persona, determinado por la situación que, dentro de una familia, le asigna el haber sido engendrada en ella o el estar en ella en virtud de la adopción o de otro hecho legalmente suficiente al efecto.” *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 226 (2012) que cita a *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 DPR 568, 579-580 (2003). Se ha catalogado a la figura de la filiación como una relación jurídica fundamental que depende de una serie de criterios para establecerse. *Castro Torres v. Negrón Soto*, 159 DPR 568, 580 (2003). Entre esos, los criterios básicos son los biológicos, pero estos no siempre entran en acción. *Íd.* Por ello, en nuestro sistema de derecho, el vínculo biológico es insuficiente para que nazca el vínculo jurídico, pues es posible que estos sean incongruentes. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803, 810 (2011); *Castro Torres v. Negrón Soto*, *supra*, en la pág. 580.

En Puerto Rico lo concerniente a la filiación y a la paternidad está regulado por nuestro Código Civil. Previo a la aprobación del Nuevo Código Civil (ed.2020), los Artículos 113 al 117, 31 LPRA secs. 461-465 (derogado), regulaban esta materia.⁵⁰ El Artículo 113, 31

⁵⁰ En el presente caso, la inscripción de los menores; así como la acción de impugnación se presentó estando vigente el Código Civil de 1930 por lo que aplicaremos sus disposiciones.

LPRÁ sec. 461,⁵¹ establecía la *presunción de paternidad y de maternidad* al disponer que:

Se presumen hijos del marido de la mujer casada los nacidos durante el matrimonio y los nacidos antes de los trescientos días siguientes a su disolución.

El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.

El parto determina la maternidad.

En lo pertinente, el Artículo 117 del Código Civil (ed.1930), 31

LPRÁ sec. 465,⁵² estableció *cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar* al disponer que:

La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre o madre legal, deberá ejercitarse **dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación** o a partir de la aprobación de esta Ley,⁵³ lo que sea mayor. No obstante, no tendrá causa de acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad el padre o la madre legal que, aun conociendo la inexactitud de la filiación mediante prueba de paternidad realizada en laboratorio, voluntariamente asienta la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico. Este término tampoco aplicará en los casos de adopción.

La acción para impugnar la presunción de paternidad o maternidad, por parte del padre o la madre biológica(o), así como de la madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico.

Cuando la acción de impugnación se refiere a un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, el Tribunal velará por el interés prioritario del estado de proteger la niñez sobre el interés del presunto padre o de la presunta madre de conformar la realidad jurídica con la biológica. El presunto padre o la presunta madre que ejercite la acción de impugnar filiación de un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, deberá emplazar al menor de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. [Énfasis nuestro]

En ocasión de interpretar el plazo de caducidad dispuesto en el Artículo 117, *supra*, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

El legislador ha sido claro que, luego de transcurrido el término de caducidad establecido en el Art. 117 [del Código Civil], la acción habrá muerto y el presunto

⁵¹ Véase, Artículo 568 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 7122. Dicho articulado establece que: “Se presumen hijos del cónyuge de la mujer casada: (a) los nacidos durante el matrimonio; y (b) los nacidos dentro de los trescientos (300) días siguientes a la disolución del matrimonio. El reconocimiento voluntario crea una presunción de paternidad a favor del reconocedor.”

⁵² Véase, Artículo 575 del Código Civil de 2020, 31 LPRÁ sec. 7129. Este establece que: “La acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación.”

⁵³ En referencia a la Ley núm. 115-2011 aprobada el 16 de diciembre.

padre legal no podrá ejercer acción alguna para impugnar su paternidad, independientemente de que [e]sta se origine en la presunción matrimonial o en la presunción por reconocimiento voluntario.

[No obstante], [e]sto no quiere decir que el hijo o la hija se vea impedido de buscar posteriormente su filiación biológica. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 675-676 (2012).

Además, el Tribunal Supremo dejó claro que aun en aquellos casos donde exista evidencia fehaciente de que quien impugna no es el padre biológico la filiación no podrá ser impugnada si el término de caducidad de seis meses ya transcurrió. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, supra, a la pág. 680. Lo anterior, evidentemente, responde al hecho de que como es sabido los términos de caducidad son fatales. Sobre ese particular se ha dispuesto lo que sigue:

El término concedido para interponer una acción de impugnación de filiación ya sea de paternidad o de reconocimiento, es de caducidad. Ello significa que el plazo disponible no se puede interrumpir o suspender, contrario a lo que ocurre con los términos de prescripción. Consecuentemente, el mero transcurso del tiempo conlleva la extinción automática del derecho a la causa de acción.

La razón primordial para establecer que los términos de impugnación de filiación sean de caducidad es el interés del Estado en evitar la incertidumbre en la relación filiatoria y promover su estabilidad jurídica. (Citas omitidas.) *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, supra, a la pág. 813.

La apreciación de la prueba y el estándar de revisión apelativa

Es norma trillada que, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta norma de deferencia judicial descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia

la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009).

III.

En esencia, el apelante expuso que el TPI erró al concluir que la acción de impugnación filiatoria estaba prescrita, pues al momento de haber sido presentada no había caducado el término para ello. Asimismo, planteó que la Magistrado que presidió la vista estuvo parcializada con el testimonio de la menor a pesar de las incongruencias en sus declaraciones. Argumentó que el foro primario actuó incorrectamente en su raciocinio, ya que no existe un vínculo que proteger entre el apelante y los menores quienes comparten con su padre biológico.

Comenzaremos advirtiéndole que la parte apelante, en su segundo señalamiento, señaló que la jueza Varela Fernós demostró empatía con la menor Naraliz Nicole Lozada Figueroa al haberla felicitado por haberla tenido en sala y atreverse a declarar. Sobre este asunto, es importante hacer notar que el TPI expresó, **una vez culminada la presentación de toda la prueba y sometido el caso por las partes**, lo siguiente:⁵⁴

Y la joven le digo muy valiente, muchas gracias. No todos los días tenemos la oportunidad de recibir a jóvenes en sala y menos a través de video conferencias, que casi siempre los citamos en nuestro despacho. Eh encantada de conocerla y que siga siempre siendo así de valiente y estudiando. Encantada de haber podido escucharla en este proceso. Sería todo. Se pueden retirar. Que se encuentre bien y en salud.

De las expresiones transcritas solo surge que la jueza Varela Fernós le reconoció a una joven de 17 años, su comparecencia al proceso y a declarar en sala; así como la estimuló a ser valiente y a seguir estudiando. Dichas expresiones jamás implicarían un desvío de las normas de imparcialidad y transparencia que rigen los procesos judiciales. No obstante, señalamos que el apelante, en el

⁵⁴ Véase la TPO, a la pág. 45, líneas 14-18.

escrito, no discute el alcance de su argumento por lo que tenemos el señalamiento por no puesto. Además, no podemos ignorar que durante el testimonio íntegro de la joven Naraliz, la Magistrado permitió todas las preguntas realizadas por la representación legal del apelante, nunca interrumpió el proceso para favorecer a la menor ni menos demostró algún grado de parcialidad o de prejuicio a su favor.

Respecto al planteamiento relativo a que el foro primario erró en la apreciación de la prueba, recalamos la máxima apelativa que establece que este menester merece gran respeto y deferencia por parte de este tribunal apelativo y que, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no intervendremos con la misma.

Del testimonio del señor Lozada Del Valle (abuelo de los menores y padre del apelante) surge, sin lugar a dudas, que este se enteró de que su hijo no era el padre biológico de los dos menores en julio de 2019. Asimismo, que esa **información se la comunicó al apelante previo al quinceañero de Naraliz en febrero de 2020**. Este hecho incuestionable, no coincide con lo pretendido por el apelante respecto a que se lo informaron en enero de 2021.

Relativo a este punto, recordemos que la prueba testifical aquilatada por el foro *a quo* evidenció diáfananamente que el apelante, uno días antes del quinceañero, llamó a la señora Figueroa Cruz para mencionarle que no iría al cumpleaños a celebrarse en febrero de 2020, debido a que su padre le había expresado el comentario realizado por los menores en su hogar referente a que: “Antonio no era el papá de ellos.” Esta declaración fue corroborada por la menor Naraliz, quien escuchó la conversación habida entre su madre y el apelante al poner la llamada en “*speaker*”. Por ende, quedó comprobado que el apelante conoció sobre que no era el padre biológico de ambos menores entre el verano de 2019 o a principios

del 2020 y no en enero de 2021, como intentó proponer durante su testimonio. Al respecto, entendemos indispensable citar la siguiente parte del contrainterrogatorio del señor Lozada Malavé:⁵⁵

P. Bien. Cuando la licenciada le preguntó usted dijo que estaba haciendo planes para ir al cumpleaños de la nena.

R. Sí.

P. Sí. Y que usted se entera de esto y es la razón que usted no va.

R. Es correcto.

P. Es correcto. Usted faltó, o sea, usted planeaba ir al quinceañero de la niña.

R. El quinceañero había sido el 2020.

P. Okay.

R. Estamos hablando del 2021.

P. ¿Y al quinceañero usted asistió?

R. No. Yo no asistí.

P. No asistió, tampoco asistió. ¿Que fue en el 2020?

R. Ujum.

HON. ROXANA VARELA

Tiene que ser con la voz.

SR. LOZADA MALAVÉ

R. Sí.

De este intercambio surge claramente que el apelante no asistió al quinceañero celebrado en febrero de 2020, por razón de lo que su padre la había informado. Hecho confirmado con los testimonios vertidos en la vista. Por lo que, al haber **presentado la acción de impugnación filiatoria el 9 de diciembre de 2021, se instó en exceso de seis (6) meses desde que el impugnador tuvo indicios o conoció los hechos que crearon una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación** según requiere el Artículo 117, antes citado. Además, aun cuando se aplicara el Artículo 575 del Código Civil de 2020, *supra*, la acción también caducó, ya que sin duda se instó en exceso del año allí establecido.

En el presente caso, las partes contrajeron matrimonio el 6 de noviembre de 2004, y Naraliz nació el 15 de febrero de 2005, o sea aproximadamente tres meses después de celebrado el matrimonio. La señora Figueroa Cruz testificó que conoció al señor Lozada Malavé a finales del 2003 y unos meses (“par de meses”) después

⁵⁵ Véase la TPO, a la pág. 13, líneas 13-25 y a la pág. 14, líneas 1-4.

comenzó una relación con este. Fue entonces, cuando aún no vivía con este y con el Sr. Julio Alicea Aponte, que le informó que estaba embarazada. Por tanto, fue en algún momento del 2004 cuando ella le hizo saber al apelante que estaba embarazada y se casaron en noviembre de dicho año. En este sentido, la prueba testifical creída por el foro apelado no fue que la apelada estaba embarazada a finales del 2003, sino que estaba en gestación al momento de casarse. En este sentido, nunca fue materia de interrogatorio cuando ella supo que estaba embarazada. Más aún, durante el contrainterrogatorio la apelada reafirmó que **el señor Lozada Malavé conocía, al contraer matrimonio, que el embarazo no era de él.** Lo que no fue refutado. Ello abona al hecho fundamental de que el apelante presentó la acción para impugnar la filiación fuera del término de caducidad que exige la ley regente.

En fin, los errores señalados por el apelante no fueron cometidos por el TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones